



FIRMADO POR

MARIA CARMEN GARCIA SERRANO
13/01/2026 (según el firmante)



SELLO

Registrado el 13/01/2026 a las 19:43
Nº de entrada 54 / 2026

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Dña. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SERRANO, abogada, colegiada nº 1562 del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, en nombre y representación de D. SANTIAGO RAMÓN LANDETE MARTÍNEZ, según acredita mediante poder que obra en el expediente, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial número 1278314M, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, en fecha 17 de diciembre de 2025, se ha notificado Resolución dictada por esa Alcaldía, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por esta parte por los daños sufridos en el vehículo SEAT IBIZA, matrícula 5154 BXY, como consecuencia de la existencia de un montón de grava sin señalizar en la Calle Pintor Requena de Valdeganga, el día 14 de octubre de 2023.

La resolución impugnada fundamenta la desestimación, principalmente, en dos motivos, la presentación fuera de plazo de parte de la documentación requerida, y la supuesta falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

Frente a dicha resolución, y dentro del plazo legalmente establecido, se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Sobre la presentación fuera de plazo de la documentación requerida.

La notificación del requerimiento de subsanación se realizó el 22 de abril de 2024, concediéndose un plazo de diez días hábiles para la aportación de la documentación. La documentación fue presentada el 8 de mayo de 2024. Si se computan correctamente los días hábiles, descontando sábados, domingos y festivos, la aportación se realizó en plazo o, en su caso, con una mínima diferencia que no puede considerarse dilatoria ni maliciosa. El cómputo de plazos en el procedimiento administrativo se rige por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establecen que los plazos señalados por días se entienden por días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y festivos.

En este caso, la Administración no ha acreditado que la notificación se practicara en fecha anterior ni que la demora haya causado indefensión o perjuicio al procedimiento. La diferencia de un solo día, en su caso, no puede considerarse relevante ni suficiente para desestimar la reclamación, máxime



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHX C9DM Y2L9 9JJE

RECURSO DE REPOSICION 3013

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 3



FIRMADO POR

MARIA CARMEN GARCIA SERRANO
13/01/2026 (según el firmante)



SELLO

Registrado el 13/01/2026 a las 19:43
Nº de entrada 54 / 2026

cuando la propia Administración no ha motivado ni justificado en la resolución que tal retraso haya impedido el desarrollo normal del procedimiento o haya generado indefensión a la Administración o a terceros.

Además, debe tenerse en cuenta que en ningún momento se ha facilitado a esta parte el acceso al expediente administrativo a través de la sede electrónica, ni a día de hoy se dispone de dicho acceso, lo que ha supuesto una limitación efectiva para el ejercicio pleno del derecho de defensa y para la correcta aportación y subsanación de la documentación requerida. Esta circunstancia debe ser valorada conforme al principio de buena fe y a la obligación de la Administración de facilitar el acceso y la participación efectiva en el procedimiento, conforme a los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015.

Por tanto, la actuación del interesado ha sido diligente, y cualquier posible retraso mínimo en la presentación de la documentación no puede ser interpretado en su perjuicio, especialmente cuando no existe constancia de mala fe, abuso de derecho o perjuicio real para el procedimiento.

Incluso en el supuesto de que la documentación se hubiera presentado fuera de plazo, la Administración no puede desestimar la reclamación de forma automática por esta causa formal, sino que debe analizar el fondo del asunto y valorar la documentación finalmente aportada. Así lo exige el principio pro actione, que impone a la Administración una interpretación favorable a la efectividad de los derechos de los ciudadanos, evitando decisiones formalistas que impidan el acceso a la tutela administrativa y judicial. La Ley 39/2015 establece en su artículo 68 que, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane en el plazo de diez días, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido, previa resolución. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial exige que la Administración valore la documentación aportada, aunque sea extemporánea, salvo que se acredite abuso de derecho o mala fe por parte del interesado.

La resolución impugnada no motiva la existencia de tal abuso o mala fe, limitándose a un criterio estrictamente formalista, lo que vulnera el derecho a una buena administración y a la tutela judicial efectiva.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2015 (recurso 393/2014) establece que la aportación extemporánea de documentos no puede ser rechazada de plano si no se acredita mala fe o abuso de derecho, y que la Administración debe motivar adecuadamente cualquier decisión de no valorar la documentación presentada fuera de plazo.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de enero de 2023 recoge la doctrina de que la Administración debe valorar las pruebas aportadas fuera de plazo, salvo que justifique debidamente la existencia de un comportamiento abusivo o malicioso.

Por tanto, existe base jurídica suficiente para sostener que la Administración debió valorar la documentación aportada, aunque fuera un día fuera de plazo, y resolver sobre el fondo de la reclamación, máxime cuando la



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHX C9DM Y2L9 9JJE

RECURSO DE REPOSICION 3013

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 3



FIRMADO POR

MARIA CARMEN GARCIA SERRANO
13/01/2026 (según el firmante)



SELLO

Registrado el 13/01/2026 a las 19:43
Nº de entrada 54 / 2026

diferencia temporal es mínima, no se acredita perjuicio alguno y, además, la falta de acceso al expediente ha supuesto una limitación objetiva para el ejercicio del derecho de defensa.

SEGUNDA. Sobre la supuesta falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

El segundo motivo de desestimación es la supuesta falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. La resolución indica que no consta informe municipal que acredite la existencia del montón de grava, ni informe técnico que relacione los daños con la ocupación de la vía pública, ni denuncia ante la Guardia Civil, y que las pruebas aportadas (fotos, orden de reparación) son insuficientes o de escasa calidad.

Sin embargo, el expediente sí recoge la aportación de una orden de reparación, fotografías del daño, permiso de circulación, ficha técnica, ITV y autorización de representación. La existencia del daño y su cuantía están, por tanto, razonablemente acreditadas. La relación causal entre el daño y la existencia de un montón de grava sin señalar en la vía pública es verosímil y no ha sido desvirtuada por la Administración, que no ha aportado informe técnico alguno que contradiga los hechos alegados ni ha practicado diligencias para comprobar la realidad de la situación denunciada.

La carga de la prueba no puede trasladarse íntegramente al administrado cuando la Administración, por su posición de garante y por su mayor facilidad probatoria, puede y debe investigar los hechos y emitir los informes oportunos. La ausencia de policía local o de informe municipal no puede perjudicar al reclamante, máxime cuando se han aportado medios de prueba razonables y la Administración no ha practicado prueba en contrario.

La Ley 39/2015 impone a la Administración la obligación de resolver expresamente y motivar su decisión, valorando adecuadamente la prueba aportada y practicando, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos.

SUPlico AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución de 17 de diciembre de 2025, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdeganga en el expediente 1278314M, y, previos los trámites legales oportunos, dicte nueva resolución por la que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, reconociendo el derecho a la indemnización solicitada, o, subsidiariamente, se practiquen las diligencias necesarias para la adecuada comprobación de los hechos y la determinación del nexo causal.

En Valdeganga, a 13 de enero de 2023

**MARIA
CARMEN
GARCIA
SERRANO**

Firmado digitalmente por MARIA
CARMEN GARCIA SERRANO
DN: C=ES, S=ALBACETE, T=Profesional
de la Abogacía, OU=2002/A02003/1562,
O=ILLUSTRE COLEGIO DE LA
ABOGACÍA DE ALBACETE, E=
MCGARCIA@
MINYAVICTORIOABOGADOS.COM,
SERIALNUMBER=IDCES-07554114V,
SN=GARCIA, G=MARIA CARMEN, CN=
MARIA CARMEN GARCIA SERRANO
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2026.01.13 19:18:52+01'00'
Foxit PDF Reader Versión: 2025.2.0



AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA

Código Seguro de Verificación: D4AA ADHX C9DM Y2L9 9JJE

RECURSO DE REPOSICION 3013

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://valdeganga.sedipualba.es/>